

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 935

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado Alexis Cuevas Fernández, en representación de **Walter Serrano Miranda**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, la resolución 01-10 SGP de 13 de enero de 2010 proferida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá** y la resolución 10-12-13-00-37-6 de 11 de marzo de 2010 emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de abril de 2010, visible a foja 45 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, de acuerdo con el criterio contenido en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho

que la misma no fue presentada de acuerdo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 43-A de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946.

La demanda contencioso administrativa de cuya admisión apelamos, tiene como propósito que se declare nula, por ilegal, una decisión proferida en segunda instancia contenida en la resolución 01-10-SGP de 13 de enero de 2010, a través de la cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá resolvió el recurso de reconsideración, con apelación en subsidio, presentado en contra del **punto 11 del acta de acuerdos del Consejo Académico 43-09 de 6 de octubre de 2009** que en este caso constituye el acto original, el cual debió demandarse como tal; además, resulta también impugnada la resolución 10-12-13-00-37-6 de 11 de marzo de 2010, emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad de Panamá, consistente en la acción de nombramiento del profesor Leopoldo Valdés Taylor, quien resultó ganador del concurso de cátedra del que trata el acto antes descrito.

Tal como puede observarse, la resolución 01-10-SGP de 13 de enero de 2010, es un acto **modificatorio del principal** toda vez que el mismo varió la puntuación de dos de los participantes en un concurso de cátedra, al incrementársele la calificación a +6.00 puntos al recurrente y +1.00 al profesor Leopoldo Valdés Taylor quien había sido beneficiado originalmente con el concurso; sin embargo, al mismo tiempo **confirmó** la decisión original de adjudicar a este último, la posición de profesor regular en el Departamento de Evaluación e Investigación Educativa, Área de Investigación Educativa de

la Facultad de Ciencias de la Educación en el Centro Regional Universitario de San Miguelito. (Cfr. fojas 33 a 38 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho es de opinión que era indispensable que la pretensión se dirigiera contra el acto originario o principal, constituido por el punto 11 del acta de acuerdos del Consejo Académico 43-09 de 6 de octubre de 2009, que en definitiva pudo vulnerar los derechos subjetivos del demandante, es decir, que causó estado; toda vez que al no impugnarse el mismo, ese Tribunal únicamente podrá pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del acto emitido en segunda instancia, tal como fue solicitado. En atención a tal circunstancia, aún cuando se emitiera un fallo favorable al actor, el acto administrativo principal subsistiría, es decir, continuaría ejecutoriado y en firme, surtiendo sus efectos jurídicos, en cuanto a la adjudicación de la posición de cátedra de profesor regular a Leopoldo Valdés Taylor.

En referencia a la necesidad de impugnar en las acciones contencioso administrativas los **actos definitivos que causan estado**, que se desprende del artículo 43-A, segundo párrafo, de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, ese Tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera a través de sus sentencias de 17 de diciembre de 2002 y 22 de marzo de 2005, así:

17 de diciembre de 2002

"A fin de resolver el fondo de la apelación el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

La parte demandante recurrió contra la Resolución N° 254-2001 de 28 de febrero

de 2002 proferida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial del Órgano Judicial (Coclé-Veraguas), en primera instancia, y además en la parte final de su demanda solicitó a esta Superioridad que revocara las resoluciones que la confirman. En cuanto a estas resoluciones, cabe destacar que la Resolución N° 254-01, dictada el 15 de abril de 2002 por la misma autoridad para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, **reforma la primera resolución mencionada, sólo en lo que concierne a reconocerle 1.50 puntos** al señor MANUEL DE JESÚS CORRALES dentro de la Calificación de Ejecutorias y Publicaciones, otorgándole una puntuación de 74.00...

En este sentido, advertimos que el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 establece que no es necesario dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotada la vía gubernativa, puesto que dichos actos quedan sin valor una vez anulado o reformado el acto originario. Sin embargo, esta norma se refiere a los actos meramente confirmatorios y como ya se expresó en líneas anteriores, al ser la Resolución N° 254-01 de 28 de abril de 2002 **modificadora parcial** de la N° 254-2001 de 28 de febrero del mismo año, debieron impugnarse ambas,..."

(El resaltado es nuestro).

22 de marzo de 2005

"La Sala Tercera ha mantenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, **el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular.** Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se

**restituirían, es decir, no se
alcanzaría el objetivo de la demanda."**

(El resaltado es nuestro).

De conformidad con los criterios antes expuestos, solicitamos a esa Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, **REVOQUE** la providencia de 21 de abril de 2010 (foja 45 del expediente judicial) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Walter Serrano Miranda, a través de su apoderado judicial y, en su lugar, **NO ADMITA** la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 423-10